



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal- Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandados	Maudis Esther Mendoza Escobar Y Otros
Radicado	050014003015-2022-00636-00
Decisión	No Convalida Notificaciones

En memorial allegado el pasado 13 de julio de 2023 por la parte demandante, reposa un intento de notificación personal a los señores Guillermo José Gutiérrez Romero, Lubis Sanjuan Barbosa, Eldon Cera Cantillo y José Antonio Mercado Pérez, a las direcciones físicas de los mismos.

Sin embargo, al estudiar las notificaciones, de conformidad con el art 291 del C.G.P d, se observa que la misma no tiene constancia de recibo, conforme lo ha consagrado la norma procesal, motivo por el cual no se convalidará dicha actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: No Convalidar las citaciones para notificación personal, remitidas mediante prerrogativa del artículo 291 del Código General del Proceso, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 047ac78ed825e4a93e06e1cf79619e65c4224526cd3c6f766849a5c0357d83ea

Documento generado en 23/08/2023 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal De Menor Cuantía
Demandante	Passion Colombia S. A. S
Demandados	Construcciones y Bienes S.A. (Antes Mayorca Inversiones S.A.) Portafolio Textil S.A.S. Mapfre Seguros De Colombia S.A.
Radicado	050014003015-2020-00750-00
Decisión	Declara Ineficaz Llamamiento en garantía

Estando al despacho las diligencias, se advierte que por auto de 15 de diciembre de 2021 se admitió el llamamiento efectuado por la demandada Construcciones y Bienes S.A. (Antes Mayorca Inversiones S.A.), a Chubb Seguros. De igual manera se admitió el llamamiento en garantía presentado por la sociedad Portafolio Textil S.A.S, en contra de la sociedad HDI Seguros S.A. en el cual se ordena la notificación personal a los llamados en garantía respectivamente.

Sobre el particular el despacho encontró que respecto del llamamiento en garantía realizado por Portafolio Textil S.A.S a la sociedad HDI Seguros S.A, se vislumbra que el mismo aportó memorial donde anexaba poder para actuar al abogado Juan Ospina Londoño, reconociéndole personería jurídica por este despacho a través de auto del 23 de febrero de 2022. Por lo tanto, se entiende enterado del proceso y no hay lugar para este caso concreto a aplicar la ineficacia del llamamiento en garantía

Por otra parte, respecto al llamamiento en garantía hecho por Construcciones Y Bienes S.A. (Antes Mayorca Inversiones S.A.), a Chubb Seguros no se observa constancia de notificación por parte de quien llama en garantía a la compañía Chubb Seguros y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conforme el art 66 del CGP, tenemos que el interesado deberá notificar al llamado en el interregno de seis meses desde que se admitió el llamamiento en garantía. Es decir que, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta la fecha, ya han transcurrido más de 6 meses; de manera que como no se acreditó la gestión de notificación dentro del término normativo procede este despacho a declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la de a la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a la sociedad HDI Seguros S.A, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Acceder a la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a la sociedad Chubb Seguros, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82b605b07c97caa342b3a2baf93b378a1b1c8700ee1c4a637d40c07ea2d1b7e**

Documento generado en 23/08/2023 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edilson Alberto Quintero Correa
DEMANDADO	Jairo Antonio Rojas Espinosa
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00448 00
ASUNTO	Autoriza Notificación por aviso

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida a Jairo Antonio Rojas Espinosa, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685421f42fe1f6d6436064025823608a501bed023358686853fb65be47e1462e**

Documento generado en 23/08/2023 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés

Otros asuntos	Amparo de pobreza
Solicitante	Wilman Fernando Calderón Marin
Radicado	05001-40-03-015-2022-00252-00
Asunto	Se notifica Amparo de Pobreza

Toda vez, que, el día 17 de agosto de 2022, el abogado Jose Otoniel Amariles Valencia, aceptó el cargo para el cual fue nombrado como apoderado judicial del amparado Wilman Fernando Calderón Marin, de conformidad con los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso, se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado y se tiene notificado para los fines pertinentes.

De otro lado, es dable considerar que se encuentra evacuada la solicitud de designación de abogado en Amparo de Pobreza, y por ende se ordena el archivo de las presentes diligencias previa baja en el sistema de radicación.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18090700d4e29493366d88eb41cbbcd2cda43af46132452ffbb466a8a841997c**

Documento generado en 23/08/2023 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble arrendado, vivienda urbana-
Demandante	Inmobiliaria Tu Futuro Nit. 71.642.159-5.
Demandado	Jenniber Maritza Timana Sánchez y otros
Radicado	0500014003015-2023-01084-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2406

Examinado el escrito introductor, subsanación de la demanda y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía –Restitución de Inmueble arrendado-, instaurada por la Inmobiliaria Tu Futuro, Nit 71.642.159-5, en contra de la señora Jenniber Maritza Timana Sánchez.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir a la demandada que no será oído en el proceso, sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a la demandada, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Previo a resolverse la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ _____, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada, Yurany Andrea Cardona Betancur, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.665.562 y portadora de la tarjeta profesional No. 410.997 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2466e87c8a863ed56e70bb2fd23d30bc832c3b6cc90ab69b7ab2be66710782d**

Documento generado en 23/08/2023 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2409
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandados	Jaime Alfonso López Marulanda y Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.
Radicado	0500014003015-2023-01020-00
Decisión	Admite Demanda

Una vez subsanada la presente demanda y dado que la misma reúne las exigencias de los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal residual de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por el señor Javier Alonso Porras Córdoba en contra de la Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A. y el señor Jaime Alfonso López Marulanda.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y siguientes del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el historial del vehículo de placas TKI933 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

QUINTO: Se concede por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza solicitado por el señor Javier Alonso Porras Córdoba, como quiera que cumple los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del Código General del Proceso. En cuanto a la designación de apoderado judicial el peticionario manifiesta en su solicitud que ya cuenta para su representación al abogado Mauricio Ortiz Rojas, portador de la TP 211.317.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Mauricio Ortiz Rojas, portador de la TP 211.317 del CS de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

SEPTIMO: Se ordena oficiar a la Eps Suramericana S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita conocer la dirección física, correo electrónico y número de teléfono del demandado, Jaime Alfonso López Marulanda, identificado con cédula No. 71.702.589. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291, parágrafo 2, del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OCTAVO: Se ordena oficiar a la Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A., para que allegue al presente proceso el contrato de afiliación y/o todo documento suscrito con el vehículo de placas TKI933.

NOVENO: Compartir por secretaria, el expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico Mauricio016@hotmail.com cjiabogados1@gmail.com de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bcbce54f8205724c77324a3550d4c31ead1eaf3f9a8334ebfc0f7183092b95**

Documento generado en 23/08/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BIOTECTURA S.A.S NIT: 900.390.129-8
DEMANDADO	JOSÉ LEÓNIDAS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ C.C. 8.268.235
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00150 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2398

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BIOTECTURA S.A.S NIT: 900.390.129-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de JOSÉ LEÓNIDAS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ C.C. 8.268.235, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$83.720.313,62),** por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de venta N° FEBO 18, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que JOSÉ LEÓNIDAS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, suscribió a favor de BIOTECTURA S.A.S, título valor representado en factura electrónica de venta, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Contrato de obra por precios unitarios y Copia de la cedula del demandado.
2. La factura electrónica generada y referida en el hecho primero de la demanda.
3. Constancia de Factura Electrónica de Venta, Emitida por la Dian.
4. Formato XML. (validación, envío y recepción de dicha factura).

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos valores pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo factura electrónica de venta, como título valor para exigir el pago de la obligación insoluble por la parte ejecutada, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La configuración de los títulos valores tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno, como lo señala el art. 784 del C. Co. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BIOTECTURA S.A.S NIT: 900.390.129-8 en contra de JOSÉ LEÓNIDAS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ C.C. 8.268.235, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$83.720.313,62), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de venta N° FEBO 18, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BIOTECTURA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.185.176, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a90b544d937b23f2afaeae3d38352082d092f0b817c67a488615744618c5e**

Documento generado en 23/08/2023 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
Demandante	Mi Banco-Banco De La Microempresa De Colombia S.A
DEMANDADO	Zully Baneth Mehecha Andrade
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00827 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Zully Baneth Mehecha Andrade, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 28 de julio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

DETALLES DE LA COMUNICACION

Identificación del envío (número de guía)	1020044799615
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA
Radicado	20230082700
Demandante(s)	Staff Integral
Demandado(s)	ZULLY BANET MAHECHA ANDRADE
Nombre del destinatario	ZULLY BANET MAHECHA ANDRADE
Dirección electrónica destino	zullybanet000@gmail.com
Fecha de la providencia	7/13/23

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Fecha/hora del resultado obtenido	28 Jul 2023 09:00
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

43906

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01549ba8b271ec08efafadf0e4a19ffba82aea9cf042015d20ebef7e5bc1827**

Documento generado en 23/08/2023 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
Demandante	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
DEMANDADO	Melissa Jaramillo Gutiérrez
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00313 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Melissa Jaramillo Gutiérrez, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 10 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Resumen del mensaje

Id mensaje:

781319

Emisor:

angiezoaq@gmail.com

Destinatario:

melissa_jg90@hotmail.com - melissa jaramillo

Asunto:

NOTIFICACIÓN ART 8 LEY 1322 DEL 2022

Fecha envío:

2023-08-10 14:59

Estado actual:

Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/10 Hora: 15:06:05	Tiempo de firmado: Aug 10 20:06:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/10 Hora: 15:06:06	Aug 10 15:06:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[32458]: 0C2891248800: to=<melissa_jg90@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.33]:25, delay=0.81, delays=0.09/0/0.21/0.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <efd5f899594ff1a9de5810adc3a5fe13734d0734fde861f7d159870b2b79ee7b@e-entrega.co> [InternalId=6309306961938, Hostname=DS0PR20MB6465.namprd20.prod.outlook.com] 26787 bytes in 0.202, 128.937 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5502369783cfa8cfaea9966db18bdec8f3793cf56ae512c78b384340812124af**

Documento generado en 23/08/2023 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Laboratorio Metrologico De Antioquia S.A.S y Carlos Alberto Rios Vidal
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00875 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Carlos Alberto Rios Vidal, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 08 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Resumen del mensaje

Id mensaje:

778093

Emisor:

notificacionesjudiciales@abogadosac.com.co

Destinatario:

info@laboratoriometrologico.com - CARLOS ALBERTO RIOS VIDAL

Asunto:

NOTIFICACION PERSONAL Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Fecha envío:

2023-08-08 16:32

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 16:36:44	Tiempo de firmado: Aug 8 21:36:44 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 16:36:45	Aug 8 16:36:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[23185]: 8A7EF12488BC: to=<info@laboratoriometrologico.com>; relay=mx.zoho.com[136.143.191.44]:25, delay=1.2, delays=0.09/0/0.57/0.59, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/09 Hora: 09:50:58	Dirección IP: 186.121.16.215 Colombia - Atlantico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinada la notificación enviada al demandado Laboratorio Metrologico De Antioquia S.A.S, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 08 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Resumen del mensaje		
Id mensaje:	778077	
Emisor:	notificacionesjudiciales@abogadoscsc.com.co	
Destinatario:	info@laboratoriometrologico.com - LABORATORIO METROLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.S	
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL Artículo 8 de la ley 2213 de 2022	
Fecha envío:	2023-08-08 16:30	
Estado actual:	Lectura del mensaje	

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 16:31:34	Tiempo de firmado: Aug 8 21:31:34 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 16:31:35	Aug 8 16:31:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[25605]: 605781248896: to=<info@laboratoriometrologico.com>g t; relay=mx.zoho.com[136.143.191.44]:25, delay=1.5, delays=0.12/0/0.57/0.76, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/09 Hora: 09:30:18	Dirección IP: 186.121.16.215 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/09 Hora: 09:30:49	Dirección IP: 186.121.16.215 Colombia - Atlantico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36

De otro lado, se pone en conocimiento escrito allegado por Juan Carmilo Rios, Gerente General de Laboratorio Metrologico De Antioquia S.A.S, donde informa que; en días anteriores me he comunicado con el BANCO DAVIVIENDA con el fin de poder llegar a un acuerdo de pago y normalizar el crédito que actualmente tiene el Laboratorio Metrologico De Antioquia SAS, pero no he recibido respuesta por parte del Banco.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc640e47fc31788b017019a7dbeb2641e9ca8afed4287cf65d1583105ec78e0**

Documento generado en 23/08/2023 10:24:35 AM

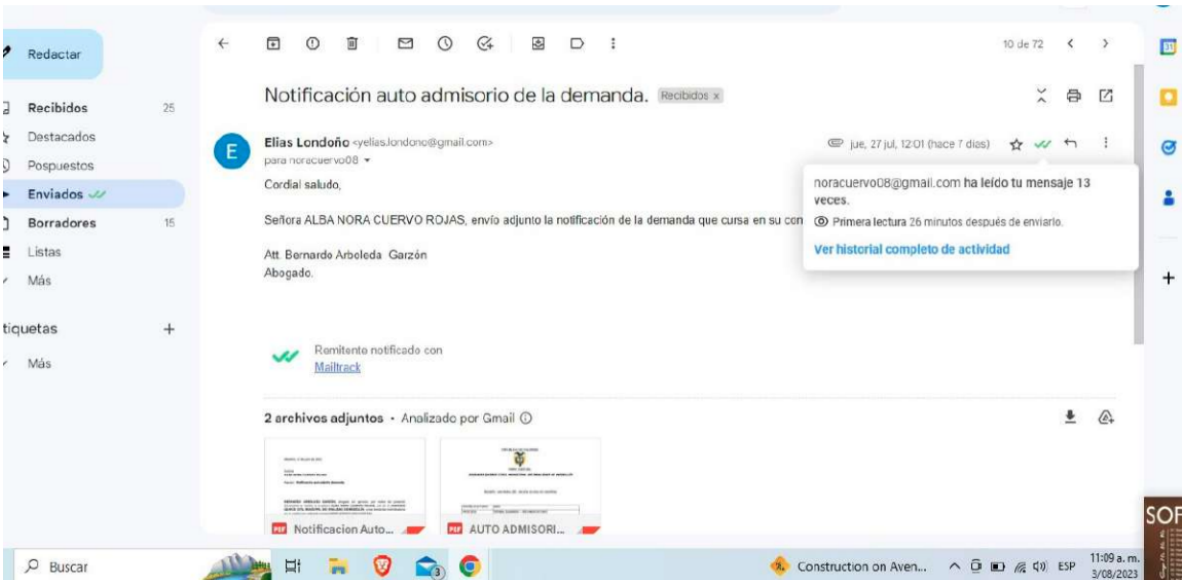
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Reivindicatorio Menor Cuantía
Demandante	Noeymy Ruiz De Ospina, Beatriz Elena Ospina Ruiz, Gloria Ospina Ruiz, Luz Stella Ospina Ruiz, Rafael Ospina Ruiz, José Ignacio Ospina Ruiz Y Alberto León Ospina Ruiz
Demandado	Alba Nora Cuervo Rojas
Radicado	05001 40 03 015 2023-00918 00
Asunto	Se anexa citación,

Examinada la notificación enviada a la demandada Alba Nora Cuervo Rojas, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 27 de julio de 2023.





República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De otro lado, conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Santiago Zuluaga Vanegas identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.454.143, portador de la T.P. No. 321.186 del C. S. de la J., para representar a Alba Nora Cuervo Rojas, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8e29156b8fd556d98420a6a991ec1cae183c10e1aac0fe7d6fb4d046ea93b5**

Documento generado en 23/08/2023 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S NIT 811.025.743-4 CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO C.C 91.260.416
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00792 00
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIÓN

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica al demandado y de cómo obtuvo la parte demandante el correo electrónico donde se pretende notificar al señor CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraba autorizada la dirección aportada para la notificación del mencionado demandado, el Juzgado autoriza la notificación electrónica del demandado CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO al correo electrónico: esteticaybelleza1@une.net.co, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación electrónica del señor Ruiz Castillo en la dirección autorizada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb84c2e7ca3abdf73ca088824ac88d4ff7b0ffeab4735e16a7da9933640d95ca**

Documento generado en 23/08/2023 10:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE PORTAL PLAZA P.H. NIT. 900.595.313-8
DEMANDADO	ASOCIACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE LIBERTADORES EN LIQUIDACION, Nit. 900.255.213-1 RAFAEL JULIO PADILLA C.C. 73.570.173
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00004 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P, enviada a los aquí demandados a la dirección física, tal como figura acreditada dentro del proceso, visible en archivo pdf N° 13, la misma, carece de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado donde certifiquen el recibido de dicho trámite.

Así las cosas, el Juzgado previo a impartirle su validez, requiere a la parte interesada para que acredite las constancias emitidas por la empresa de correo certificado donde conste el recibo de las mismas, tal como lo señala el inciso 4 del art. 292 ibídem arriba citado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f9c34db8267d02d1219df3640ed6f8fd805dc18a70e6ab797475b6707249bf**

Documento generado en 23/08/2023 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA NIT. 890.906.852-7
DEMANDADO	DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL C.C. 15.386.088
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00163 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN AVISO

Revisada la notificación por aviso visible en archivo pdf N° 13, enviada al aquí demandado a la dirección física, tal como figura acreditada dentro del proceso, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 292 del C.G. del P., la cual fue recibida el 31 de julio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688b289f6d216381dc979258140747e85c1d044c41e552f389a266bb375822b3**

Documento generado en 23/08/2023 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. NIT. 800.254.204-8
DEMANDADO	JULIANA MORA GIRALDO C.C 43.167.013
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00768 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 15 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación al correo electrónico de la aquí demandada JULIANA MORA GIRALDO con resultado positivo. Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle plena validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 a saber:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f66b83848eaec745c88ef97662fd8d78675baf1a43db064a75ecc623fa4100**

Documento generado en 23/08/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés

De

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Demandante	Duvan Alexis Hernández Zapata C.C. 1.017.152.781
Demandado	Banco GNB Sudameris Almacenes Flamingo S.A. EPM Tarjeta Somos Marlin Xiomara Grisales Giraldo Tigo Une
Radicado	05001-40-03-015-2022-00310 -00
Asunto	Fija Honorarios

conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 564 del C.G. del Proceso, se fija como honorarios provisionales a la liquidadora señora Marcela Barrientos Cardenas, la suma de \$ 300.000.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15f4d504ca123c1c84ba3d38d951b09f2b7d2109bd921ad28eee393284d0062**

Documento generado en 23/08/2023 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
demandado	Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S Y Gustavo Alberto Duque Sierra
Radicado	05001-40-03-015-2022-01072 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección y Autoriza notificación

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de los demandados; por tanto, téngase como dirección de notificaciones las siguientes:

Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S.
- Carrera 46 N°. 42-54 Medellín-Antioquia.

Gustavo Alberto Duque Sierra
- Calle 69 N° 44 – 28 Medellín- Antioquia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017bea6e28f8a7487326d03ca0148455414d7ae344e6b7c222869299674ac05**

Documento generado en 23/08/2023 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Sucesión intestada
INTERESADOS	María Lourdes Uribe de Zuleta y otros
CAUSANTE	Juan Guillermo Uribe Arango
RADICADO	050014003015-2021-01087-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede en relación al nuevo inventario que aportarán los apoderados interesados en el presente asunto. Se accedió a la reprogramación de la audiencia de inventario y avalúos que estaba dispuesta para el veintidós de agosto de 2023.

Acorde a lo anterior, se reprograma la diligencia de inventario y avalúos para el día 22 de septiembre del 2023 a las 9:00AM con el fin de agotar las respectivas etapas que establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de inventario y avalúos conforme para el 22 de septiembre del 2023 a las 9:00AM, con el fin de agotar las respectivas etapas que establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390115c4a71c9345b2611a72f9159f7770981f7c315b3af82010624329072230**

Documento generado en 23/08/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SUSANA MONTERO DURAN
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00756-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2404

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de SUSANA MONTERO DURAN, solicitando se libre mandamiento por concepto de pagaré identificado con código de barras BO670300, por valor de \$ 203.972.864,06.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, al tenor del numeral 1 del artículo 25 y 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto, se vislumbra que la demandante pretende demandar por la vía ejecutiva, pagaré por valor de \$ 203.972.864,06 pesos por concepto de capital y por concepto de intereses moratorios

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del
Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se
le imparta el trámite correspondiente.
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo subregla cuantía de las pretensiones y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de señora SUSANA MONTERO DURAN, a a los Señores Jueces (zas) Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e63ca7c2fadd4016f84ee17ab223a54d31b25aacdb3190b750a8303e110b2**

Documento generado en 23/08/2023 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Orbiscoop
DEMANDADO	Deisy Janeth Lopera Mora Y Yuban Irlez Jaramillo Mazo
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00192 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Deisy Janeth Lopera Mora, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 17 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Resumen del mensaje de datos:

Link de consulta:

Identificador

Remitente

Asunto:

Fecha de envío

Destinatario

https://web.litigiovirtual.com/validate-testigo

7311f900863276ec7b576bf5f7ba529521154e7b7bdc59cd5a9655a8350c3cd2

Notificaciones < notificaciones@grupogersas.com.co >

NOTIFICACIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

jueves, 17 de agosto de 2023 1:38 p.m.

YUBAN IRLEZ JARAMILLO MAZO < nicoljaramillo23@hotmail.com >

Trazabilidad de la notificación electrónica

FECHA DE ESTADO

DETALLE DE ESTADO

8/17/2023 1:38:23 PM

Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa

Aug 17 13:38:23 safesender postfix/smtp[989798]: 7A59AC0049: to=, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay=1.6, delays=0.06/0.02/0.72/0.76, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 [InternalId=94854352762968, Hostname=MW4PR07MB8651.namprd07.prod.outlook.com] 22154 bytes in 0.160, 134.392 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Alerta de Whatsapp / SMS

+57301****255

Enviado: 13:39:11 ✓ Entregado: 13:39:11

Id: "wamid.HBgMNTczMDEzNzYyMjMjU1FQIAERgSRDUyNUl0NDhCODE4NEJGOTg1AA=="

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entendera que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acusede recibo, que puede ser automático, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinada la notificación enviada al demandado Yuban Irlez Jaramillo Mazo, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 17 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Resumen del mensaje de datos:

Link de consulta:

Identificador

Remitente

Asunto:

Fecha de envío

Destinatario

https://web.litigiovirtual.com/validate-testigo

627016630c1db4f647cb6dd5ab13c94c47c71eb566738c08ea8aeada03b10ff5

Notificaciones < notificaciones@grupogersas.com.co >

NOTIFICACIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

jueves, 17 de agosto de 2023 1:38 p.m.

DEISY JANETH LOPERA MORA < melany.bb.tk@gmail.com >

Trazabilidad de la notificación electrónica

FECHA DE ESTADO

DETALLE DE ESTADO

8/17/2023 1:38:23 PM

Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa

Aug 17 13:38:23 safesender postfix/smtp[989797]: 53EB4C0025: to=, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[2607:f8b0:400c:c14::1a]:25, delay=2.2, delays=0.02/0.02/1.4/0.84, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1692297503 q14-20020a056102204e00b0044ac8eacbacsi25284vsr.763 -gsmtplib)

Alerta de Whatsapp / SMS

+57301****255

Enviado: 13:39:11 ✓ Entregado: 13:39:11

Id: "wamid.HBgMNTczMDEzNzZMjU1FQIAERgSMzc2N0VDQkQ1NDA1RTk4RjVCAA=="

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fb60e0139ad411411a2f30778ac4efa960d72f4ce89223de58edb7b7196e97**

Documento generado en 23/08/2023 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Andrea Bermúdez Figueroa
RADICADO	05001 40 03 015 2023-01045 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Andrea Bermúdez Figueroa, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 08 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 15:08:30	Tiempo de firmado: Aug 8 20:08:30 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 15:08:31	Aug 8 15:08:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[28858]: DBEF41248832: to=<ANDREA@NOMINASCOLOMBIA.COM>, relay=aspmx.l.google.COM[172.253.62.26]: 25, delay=0.75, delays=0.11/0.0.21/0.43, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1691525311 116-20020a0cde1000000b0063d63a3f462si65 74522qvk.82 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/08 Hora: 15:55:37	Dirección IP: 66.249.83.4 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 lite	Fecha: 2023/08/08 Hora: 15:55:55	Dirección IP: 186.80.28.65 Colombia - Antioquia - Castilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; rv:109.0) Gecko/20100101 Firefox/116.0

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f7f494772a314afc4b116a34f040574f368c2668ecaa235a4c903ad934d3f3**

Documento generado en 23/08/2023 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Cristian Ricardo Ruiz Yepes
RADICADO	05001 40 03 015 2023-01063 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Cristian Ricardo Ruiz Yepes, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 14 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	75456
Emisor:	gerenteprimacialegal@gmail.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	rycristian@hotmail.com - Cristian Ricardo Ruiz Yepes
Asunto:	Notification Personal
Fecha envío:	2023-08-14 15:48
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/14 Hora: 15:49:33	Tiempo de firmado: Aug 14 20:49:33 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/14 Hora: 15:49:35	Aug 14 15:49:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[17430]: 0ACE01248818: to=<rycristian@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.59.161]:25, delay=1.1, delays=0.12/0/0.25/0.74, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <dc203e0002033fe7c5bec12283f7b67fe11c10a397c1baad1a293c693001c5c1@dominadigital.com.co> [InternalId=122625611305208, Hostname=BY5PR07MB6902.namprd07.prod.outlook.com] 27930 bytes in 0.200, 135.957 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac4a0422cae084d14f5d7936c185e66555bba844351e59d9f9aa362fe68dceb**

Documento generado en 23/08/2023 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1
DEUDOR	ANGIE MARCELA PALACIO OSORNO con C.C 1.035.229.349
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01064 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2399
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1 en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas JOQ630, marca RENAULT, Modelo 2021, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea DUSTER OROCH, Chasis 93Y9SR5B3MJ482928, Motor F4RE410C258019, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas JOQ630, marca RENAULT, Modelo 2021, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea DUSTER OROCH, Chasis 93Y9SR5B3MJ482928, Motor F4RE410C258019, JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01064 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de ANGIE MARCELA PALACIO OSORNO con C.C 1.035.229.349

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4802a29317f231a4ad1912531f439ab1bfb65d4923475edc2ae4ebfd7f63d4b**

Documento generado en 23/08/2023 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	FINANZAUTO S.A. BIC con Nit 860.028.601-9
DEUDOR	JUAN CARLOS PALACIO SANCHEZ con C.C 98.522.813
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01077 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2403
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por el apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC con Nit 860.028.601-9 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas LKK465, marca JAC, Modelo 2023, Color BLANCO, Servicio Público, Línea HFC1036KN, Chasis LJ11KCAD1P1103283, Motor N4402610, matriculado en la Secretaría de Movilidad y tránsito de Sabaneta, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas LKK465, marca JAC, Modelo 2023, Color BLANCO, Servicio Público, Línea HFC1036KN, Chasis LJ11KCAD1P1103283, Motor N4402610, matriculado en la Secretaría de Movilidad y tránsito de Sabaneta, y su posterior entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01077 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de JUAN CARLOS PALACIO SANCHEZ con C.C 98.522.813

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac04b86ef0489f9c1387a20c0602d5489bab469b52ad7fbc009a82f6e016b95b**

Documento generado en 23/08/2023 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA con C.C. 1.039.452.323
DEMANDADO	ANA MARIA CASTRO PINZON con C.C. 21.429.439
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00270-00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR EPS SURA

Atendiendo la solicitud de la parte interesada y por ser procedente y con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a EPS SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita conocer el la ubicación y canales de contacto de la demandada ANA MARIA CASTRO PINZON con C.C. 21.429.439. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913e37b78185362677411b91055b1d424010013a88e9104c8692dcc12a15a935**

Documento generado en 23/08/2023 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REINALDO DE JESUS GOMEZ CARDENAS C.C. 8.301.751
DEMANDADO	MARIA EUGENIA MAYA BEDOYA C.C. 43.443.832 HENRY MARTINEZ SARRIA C.C. 16.635.211
RADICADO	05001 40 03 015 20213 00715 00
ASUNTO	INCORPORA CITACIÓN, AUTORIZA AVISO

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal a los aquí demandados MARIA EUGENIA MAYA BEDOYA y HENRY MARTINEZ SARRIA, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicho demandado, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c50c5e48dc1b0ec1f0ca00b7fd307e630736f77d7db736833c8a5d2a2a3b47e**

Documento generado en 23/08/2023 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA NIT: 890.906.852-7
DEMANDADO	JHOAN SEBASTIÁN ARCE RAMÍREZ C.C. 1.152.466.685
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00799 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2407

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA NIT: 890.906.852-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado JHOAN SEBASTIÁN ARCE RAMÍREZ C.C. 1.152.466.685, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.532.895,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 392607, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que JHOAN SEBASTIÁN ARCE RAMÍREZ, suscribió a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 392607.
2. Solicitud inicial del crédito.
3. Certificado de existencia y representación del demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 26 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



Rep6blica de Colombia
Rama Judicial del Poder P6blico
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medell6n

Se condenar6 al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En m6rito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: S6gase adelante la ejecuci6n a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA NIT: 890.906.852-7 en contra de JHOAN SEBASTI6N ARCE RAM6REZ C.C. 1.152.466.685, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.532.895,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagar6 n6mero 392607, m6s los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa m6xima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el d6a 07 de febrero del a6o 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligaci6n.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art6culo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 426.136, valor que deber6 ser incluido en la liquidaci6n de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente prove6do, cualquiera de las partes podr6 presentar la liquidaci6n del cr6dito con especificaci6n del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentaci6n, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e9e2b5277825ba7bd12cf55550813a1d68d768e42b3d16a9d8ce03ad525666**

Documento generado en 23/08/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR
Demandados	MARIA MONICA LONDOÑO DIDIMA ANDREA BEDOYA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01050 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2397

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diez de agosto del año dos mil veintitrés y notificado por estados el once de agosto del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR en contra de MARIA MONICA LONDOÑO y DIDIMA ANDREA BEDOYA LONDOÑO

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e079aa179ff60bd314f70342369276251119b8f9242bb63dc7fd995ced4583**

Documento generado en 23/08/2023 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>